



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 037

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 15012016-007 POR SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN MN CNP PAITA.

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR CNP PAITA- SERPORT Y DEMAS INTERESADOS

AUTO: EN AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, ORDENA: ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL SEÑOR RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER, EN RELACIÓN A CONCEDER Y APLICAR LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN LA INVESTIGACIÓN POR SINIESTRO MARÍTIMO EN CURSO Y ARCHIVO EN VIRTUD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE). ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR CADUCIDAD DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTA AUTO. ARTÍCULO TERCERO: FIJAR AUDIENCIA BAJO LA MODALIDAD VIRTUAL PARA EL DÍA EL 03 DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS 09: 00 HORAS, FIN DAR TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL DEL SEÑOR PERITO BUZO JAIME MORALES NUÑEZ. ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL DOCTOR RODRIGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE APODERADO DE CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER. ARTICULO QUINTO: CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DE LOS TRES (03) DÍAS SIGUIENTES A SU COMUNICACIÓN. COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD 08 **MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ**
ASESORA JURÍDICA CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de abril de 2020

**AUTO DE PRUEBAS
SINIESTRO MARITIMO DE CONTAMINACION MN PAITA**

Procede este despacho a impulsar la investigación jurisdiccional No.15012016-007, iniciada por siniestro marítima de contaminación a bordo de la MN PAITA, conforme a los hechos ocurridos el día 30 de junio del año 2016.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico de fecha 18 de marzo del año 2021, el doctor RODRIGO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la sociedad Cartagena Global Supplier allega memorial dentro del siniestro marítimo de contaminación por hecho ocurridos a bordo de la MN PAITA, solicitando:

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE DIMAR: En razón a que el incidente investigado sucedió, por una sola vez, el 29 de junio de 2016, hace más de 4 años, por lo que, ya la facultad que tiene DIMAR, de imponer sanciones, está claramente caducada. Por lo que no halla razón para continuar con el presente proceso y debe ser declarada nula toda actuación que se haya realizado o se realice después de cumplido el término de la caducidad, así como los dictámenes periciales acerca de la contaminación los cuales, al realizarse más de cuatro (4) años después de sucedido el evento, no pueden ser reales, no pueden ser verificables y mucho menos objetivos, por lo que no deben ser tomados en cuenta, esta pericia solo sirve para hacer más gravosa la situación del encartado que será obligado a sufragar los costos de un pericia inconducente.

Así mismo que conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011, en cuanto al tiempo de caducidad de la facultad sancionatoria de cualquier entidad del Estado y en este caso DIMAR, está caducada, situación que de bulto viola el debido proceso, por no dar cumplimiento a una norma procesal, de forzoso cumplimiento, de orden público, obligatoria tanto para los administradores como para los administrados.

2. ACTUACION DE AUTORIDAD AMBIENTAL. Que de acuerdo oficio 01 de marzo de 2021, suscrito por Cardique, encargada del tema ambiental en la ciudad de Cartagena señaló que la entidad realizó, en su momento, los muestreos y análisis del agua en varios puntos de la Bahía donde, entre otras cosas, se determinó que no había rastros de afectación a los manglares, ni se observó que hubiese ningún tipo de fauna muerta o afectada por el incidente del derrame de aguas oleosas de parte del buque CNP PAITA y de acuerdo a su investigación administrativa mediante resolución 1259 de 13 de septiembre de 2018, declaró responsables de la emergencia, impuso sanciones a la misma y ordenó el cierre del proceso sancionatorio.

Por lo anterior y habiendo un pronunciamiento de la autoridad ambiental, donde se estableció, no solo la culpabilidad de dicha contaminación, sino que además estableció las multas, Debería entonces cerrarse también ante DIMAR, pues la acción de reparación fue terminada, cumplida y satisfecha.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Por consiguiente solicita se declare la caducidad del presente proceso y la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que caducó la facultad sancionatoria de DIMAR en el mismo (junio 29 de 2019), ordenar el cierre de la investigación y archivo

CONSIDERACIONES

En virtud de lo solicitado por el doctor RODRIGO MARTINEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la sociedad Cartagena Global Supplier es menester señalar que este despacho a través de auto fecha de 03 marzo del año curso, resolvió solicitud de caducidad dentro de la presente investigación de carácter jurisdiccional, instaurada por el doctor LUIS ENRIQUE CUERVO, apoderado de la MN PAITA; la cual además fue coadyuvada por el mismo apoderado el doctor RODRIGO VICENTE MARTINEZ, determinando así por el despacho que la presente investigación se rige por un proceso especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso, estrictamente en materia procesal.

Por consiguiente, frente a los siniestros y accidentes marítimos contemplados en el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, es de señalar nuevamente que no se trata de un proceso administrativo y por ende no se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que en consecuencia conlleva a determinar que los términos de caducidad invocados por las partes no se configuran.

Así las cosas, una vez notificadas cada una de las partes, se presentó dentro del correspondiente término de traslado recurso de reposición allegado el doctor LUIS ENRIQUE CUERVO, a quien frente a la caducidad el despacho resolvió a través de auto de fecha 14 de septiembre del año 2020 que:

“1. *Primeramente, y de acuerdo al carácter jurisdiccional, a las **investigaciones** por siniestros marítimos NO se le aplican las normas del CPACA.; de acuerdo a este planteamiento, se tiene que:*

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2.000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844, expreso lo siguiente:

*“(…) Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 37 del Decreto 2324/84), **actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, (...)** (negritas y subrayas fuera del texto original)*

Por otro lado, respecto al planteamiento de la aplicación de las disposiciones del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en ponencia de Gustavo Aponte Santos, proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004) con radicado número: 1605, estableció que:

*“(…) **bajo ningún punto de vista, las actuaciones de los Capitanes de Puerto y de la Dirección General Marítima sobre el tema de siniestros y accidentes marítimos pueden considerarse como una actuación administrativa y en consecuencia, este tipo de fallos queden sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)**” (subrayas y negritas fuera de texto)*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Por consiguiente tenemos que no entrara nuevamente el despacho a pronunciarse puesto que las decisiones frente a la solicitud de caducidad, no solo gozaron de publicidad si no que además a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, ajustada a los lineamientos de derecho aplicables al caso concreto, así como a la realidad jurídica y fáctica de la cual ya se tomo una decisión de fondo.

Adicionalmente y frente a la terminación y archivo de la presente investigación en virtud de un pronunciamiento administrativo por parte de CARDIQUE, es menester señalar que al igual que frente a la solicitud de caducidad, este despacho ya preciso frente al tema a través de auto de fecha 30 de octubre del año 2020, señalando que no puede confundirse las competencias entre las entidades de orden nacional; teniendo en cuenta además que:

la Dirección General Marítima cuenta con la potestad jurisdiccional de adelantar y fallar investigaciones por contaminación del medio marino y fluvial dentro de su jurisdicción, a fin determinar la responsabilidad civil extracontractual, avalúo de los daños y las posibles sanciones que dieran a lugar como consecuencia del siniestro de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en aplicación de la normatividad marítima nacional e internacional y específicamente frente a la prevención y contaminación por hechos en los que se involucren buques como es el caso que nos ocupa y sin perjuicio de las demás obligaciones que resulten de su conducta.

Por otro lado la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) en virtud de lo señalado en Ley 1333 de 2009, cuenta con la competencia de dar inicio a procedimientos sancionatorios para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y en efecto los impactos ambientales en ocasión a una posible contaminación.

Es menester señalar que la finalidad de estas investigaciones así como las normas que la regulan, son diferentes y por lo tanto sus decisiones o resultados no podrían entenderse como equivalentes; por consiguiente no accede el despacho a su requerimiento de archivo y por consiguiente declara improcedente la nulidad teniendo en que frente a la decisiones que resuelven la caducidad, no solo se encuentran debidamente ejecutoriadas, si no que además estas no se encausan en los casos contemplado en el Código General del Proceso Artículo 133.

Finalmente se deja constancia que al expediente se allego informe pericial por siniestro marítimo a bordo de la MN CP PAITA, por el perito designado dentro de la presente investigación CN JAIME MORALES NUÑEZ, del cual se dará traslado el 03 de junio del año 2021, en audiencia de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito a lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud del señor Rodrigo Vicente Martínez, en calidad de apoderado de la Sociedad Cartagena Global Supplier, en relación a conceder y aplicar los efectos de la caducidad en la investigación por siniestro marítimo en curso y archivo en virtud de la decisión administrativa de carácter ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE).

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** improcedente la solicitud de nulidad por caducidad de acuerdo a la parte motiva del presenta auto.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ARTÍCULO TERCERO: **FIJAR** Audiencia bajo la modalidad virtual para el día el 03 de junio del año 2021, a las 09: 00 horas, fin dar traslado del Dictamen pericial del señor perito buzo JAIME MORALES NUÑEZ.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al doctor Rodrigo Martínez Hernández, en calidad de apoderado de Cartagena Global Supplier.

ARTICULO QUINTO: **CONTRA** el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (03) días siguientes a su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0